

02/10  
X

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 000284 DE 2009

( 28 AGO. 2009 )

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la empresa de transporte FLOTA SAN VICENTE S.A. contra la Resolución No. 1195 de octubre 29 de 2008"

LA DIRECTORA TERRITORIAL CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 336 de 1996, y los Decretos Nos. 2053 de 2003 y 01 de 1984,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. MT 425-18490 de mayo 27 de 2008, la representante legal de la empresa de transporte FLOTA SAN VICENTE S.A, solicito la desvinculación administrativa de los vehículos de placas Nos. XFJ-598, SKB-234, SGZ-775, SFG-465, TCB-821, SKC-141, SYM-162, SKF-068, SUB-071, SND-448.

Que la Dirección Territorial Cundinamarca, mediante Resolución No. 001195 de octubre 29 de 2008, decide declarar improcedente la solicitud de desvinculación administrativa, por considerar que los contratos de vinculación se encuentran vigentes.

Que la Resolución No. 001195 de octubre 29 de 2008, fue notificada personalmente al representante legal de la empresa de transporte el día 14 de noviembre de 2008, quien mediante radicado No. 39114 de noviembre 21 de 2008 y estando dentro del termino legal, interpuso los recursos de reposición y apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Los argumentos del recurrente se sintetizan en los siguientes términos:

1. De acuerdo a la definición de contrato prevista en el Artículo 1495 del código Civil, es un acto jurídico en el que dos extremos se obligan recíprocamente sin la intervención de un tercero.
2. Del texto del Artículo 53 del Decreto 171 de 2001, en el que indica que la vinculación de un vehículo a una empresa de transporte se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario y la empresa, se depende que la exigencia del contrato es inicial y origina dos relaciones, una entre el propietario del vehículo y la empresa y la otra la relación del vehículo frente al Ministerio de transporte, pero es claro que la actividad contractual continua solo para los dos extremos vinculados: propietario-empresa de transporte.
3. De conformidad con la condición resolutoria prevista en el Artículo 1546 del Código Civil, en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, la empresa como extremo

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la empresa de transporte FLOTA SAN VICENTE S.A. contra la Resolución No. 1195 de octubre 29 de 2008"

contractual perjudicado con el incumplimiento del propietario, puede hacer uso en cualquier momento de la mencionada cláusula, en el entendido que por orden del artículo precitado va inmersa de manera tácita en todo contrato bilateral, lo cual busca detener el perjuicio que se causa por el incumplimiento de uno de los sujetos contractuales; la indebida interpretación o desconocimiento de la misma por parte del despacho lo único que logra con la negativa a la desvinculación, es prolongar el perjuicio que se está causando a la empresa.

4. El recurrente hace unas apreciaciones de orden legal frente al Derecho privado donde dicha rama se ocupa de las relaciones entre particulares y los contratos por estar contenidos dentro del campo del derecho privado, son actos jurídicos que deben guardar la observancia plena de las leyes, de cumplir con la norma el Estado se margina de intervenir en ellos, permitiendo a los administrados hacer uso de él con el fin de mantener activos aspectos del desarrollo social y comercial; señala el recurrente que impedir la desvinculación de unos vehículos porque el despacho no encuentra la prueba de que no se dio aviso a los propietarios con 30 días de antelación, no significa que el contrato no se encuentre vencido, pues la empresa Flota san Vicente al hacer uso de la cláusula resolutoria da por terminado el contrato de manera unilateral y guarda para sí la potestad de incoar las acciones legales que permitan la indemnización de los perjuicios causados y el pago de las obligaciones dejadas de pagar por parte de los propietarios.
5. Indica el recurrente que de conformidad con la cláusula segunda y décima sexta previstas en los contratos, es claro que la empresa tiene dos argumentos perfectamente validos para solicitar y obtener del despacho la autorización para efectuar las desvinculaciones solicitadas, la primera es la citada en el literal a) de la cláusula décimo sexta, en ella se establece el incumplimiento de lo pactado por alguna de las partes, y la segunda, es la cláusula resolutoria, la cual no necesita ir incluida en los contratos bilaterales, porque va inmersa de manera Tácita en los contratos, por ello, cualquiera de las partes puede dar por terminado unilateralmente el contrato.

Por las anteriores razones solicita se revoque la resolución recurrida y se de aplicación al artículo 56 del C.C.A.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de entrar a analizar los argumentos de orden legal, expuestos por el recurrente, procede este despacho a hacer nuevamente una valoración de los documentos aportados por la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A. para efectos de solicitar la desvinculación de los vehículos de placas Nos. XFJ-598, SKB-234, SGZ-775, SFG-465, TCB-821, SKC-141, SYM-162, SKF-068, SUB-071, SND-448., en los siguientes términos:

1. **CONTRATO VINCULACIÓN VEHÍCULO DE PLACA XFJ-598:** revisado el contrato se encuentra que el mismo fue suscrito por la empresa FLOTA SAN VICENTE, con el señor Ceferino Jurado, el día 14 de diciembre de 1991, estipulando en sus cláusulas \*TERCERA\* que su vigencia es de un año contado a partir de la fecha ya citada; \*DECIMA QUINTA\* si ninguna de las partes diera aviso a la otra con una antelación de 30 días por lo menos al vencimiento del contrato se entenderá renovado automáticamente; \*DECIMA SEXTA\* No obstante lo estipulado en la cláusula décima quinta, el contrato podrá darse por terminado por el incumplimiento de lo pactado en el contrato por alguna de las partes, por violación de los reglamentos de la sociedad, por parte de alguno de los contratantes, por incumplimiento del contratista de las ordenes o

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la empresa de transporte FLOTA SAN VICENTE S.A. contra la Resolución No. 1195 de octubre 29 de 2008"

instrucciones que para la eficaz prestación del servicio le imparta la empresa por conducto de sus administradores y dependientes, porque el contratista no atiende a las de orden técnico y estético del vehículo.

**Causal invocada:** No ha cumplido con el plan de rodamiento, no ha acreditado oportunamente a la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el Decreto 171 de 2001, no ha cancelado a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.

**Aporta como pruebas:** oficio suscrito por la subgerente de la empresa COLCOBER LTDA, consultores de seguros, en el que indica que durante los dos últimos años la empresa no ha suscrito seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, exigidos por el Decreto 171 de 2001; así mismo solicita la empresa de transporte, que se tenga como pruebas las que reposan en la oficina de la Dirección Territorial Cundinamarca, ya que al vehículo no se le ha expedido tarjeta de operación.

2. **CONTRATO VINCULACIÓN VEHÍCULO DE PLACA SKB 234**, suscrito el día 9 de octubre de 1993, con el señor Ceferino Jurado, estipulando en sus cláusulas \* SEGUNDA\* que su vigencia es de un año contado a partir de la fecha ya citada; \*DECIMA QUINTA\* si ninguna de las partes diera aviso a la otra con una antelación de 30 días por lo menos al vencimiento del contrato se entenderá renovado automáticamente; \*DECIMA SEXTA\* No obstante lo estipulado en la cláusula decima quinta, el contrato podrá darse por terminado por el incumplimiento de lo pactado en el contrato por alguna de las partes, por violación de los reglamentos de la sociedad, por parte de alguno de los contratantes, por incumplimiento del contratista de las ordenes o instrucciones que para la eficaz prestación del servicio le imparta la empresa por conducto de sus administradores y dependientes, porque el contratista no atiende a las de orden técnico y estético del vehículo.

**Causal invocada:** No ha cumplido con el plan de rodamiento, no ha acreditado oportunamente a la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el Decreto 171 de 2001, no ha cancelado a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.

**Aporta como pruebas:** oficio suscrito por la subgerente de la empresa COLCOBER LTDA, consultores de seguros, en el que indica que durante los dos últimos años la empresa no ha suscrito seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, exigidos por el Decreto 171 de 2001; así mismo solicita la empresa de transporte, que se tenga como pruebas las que reposan en la oficina de la Dirección Territorial Cundinamarca, ya que al vehículo no se le ha expedido tarjeta de operación.

3. **CONTRATO VINCULACIÓN VEHÍCULO DE PLACA SGZ-775** suscrito el día 10 de noviembre de 2004, con el señor Fabio Ernesto Martínez Reyes, estipulando en sus cláusulas \* SEGUNDA\* que su vigencia es de dos años contados a partir de la fecha ya citada; \*DECIMA CUARTA\* si ninguna de las partes diera aviso a la otra con una antelación de 30 días por lo menos al vencimiento del contrato se entenderá renovado automáticamente; \*DECIMA QUINTA\* No obstante lo estipulado en la cláusula decima quinta, el contrato podrá darse por terminado por el incumplimiento de lo pactado en el contrato por alguna de las partes, por violación de los reglamentos de la sociedad, por parte de alguno de los contratantes, por incumplimiento del contratista de las ordenes o

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la empresa de transporte FLOTA SAN VICENTE S.A. contra la Resolución No. 1195 de octubre 29 de 2008"

instrucciones que para la eficaz prestación del servicio le imparta la empresa por conducto de sus administradores y dependientes, porque el contratista no atiende a las de orden técnico y estético del vehículo.

**Causal invocada:** No ha cumplido con el plan de rodamiento, no ha acreditado oportunamente a la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el Decreto 171 de 2001, no ha cancelado a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.

**Aporta como pruebas:** oficio suscrito por la subgerente de la empresa COLCOBER LTDA, consultores de seguros, en el que indica que durante los dos últimos años la empresa no ha suscrito seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, exigidos por el Decreto 171 de 2001; así mismo solicita la empresa de transporte, que se tenga como pruebas las que reposan en la oficina de la Dirección Territorial Cundinamarca, ya que al vehículo no se le ha expedido tarjeta de operación.

4. **CONTRATO VINCULACIÓN VEHÍCULO DE PLACA SFG-465** suscrito el día 10 de noviembre de 1999, con el señor Jose del Carmen Segura Ramírez, estipulando en sus cláusulas \* SEGUNDA\* que su vigencia es de dos años contados a partir de la fecha ya citada; \*DECIMA CUARTA\* si ninguna de las partes diera aviso a la otra con una antelación de 30 días por lo menos al vencimiento del contrato se entenderá renovado automáticamente; \*DECIMA QUINTA\* No obstante lo estipulado en la cláusula decima quinta, el contrato podrá darse por terminado por el incumplimiento de lo pactado en el contrato por alguna de las partes, por violación de los reglamentos de la sociedad, por parte de alguno de los contratantes, por incumplimiento del contratista de las órdenes o instrucciones que para la eficaz prestación del servicio le imparta la empresa por conducto de sus administradores y dependientes, porque el contratista no atiende a las de orden técnico y estético del vehículo.

**Causal invocada:** No ha cumplido con el plan de rodamiento, no ha acreditado oportunamente a la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el Decreto 171 de 2001, no ha cancelado a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.

**Aporta como pruebas:** oficio suscrito por la subgerente de la empresa COLCOBER LTDA, consultores de seguros, en el que indica que durante los dos últimos años la empresa no ha suscrito seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, exigidos por el Decreto 171 de 2001; así mismo solicita la empresa de transporte, que se tenga como pruebas las que reposan en la oficina de la Dirección Territorial Cundinamarca, ya que al vehículo no se le ha expedido tarjeta de operación.

5. **CONTRATO VINCULACIÓN VEHÍCULO DE PLACA TCB-821** suscrito el día 29 de mayo de 2000, con los señores William Usaquén y Jorge Usaquén, estipulando en sus cláusulas \* SEGUNDA\* que su vigencia es de dos años contados a partir de la fecha ya citada; \*DECIMA CUARTA\* si ninguna de las partes diera aviso a la otra con una antelación de 30 días por lo menos al vencimiento del contrato se entenderá renovado automáticamente; \*DECIMA QUINTA\* No obstante lo estipulado en la cláusula decima quinta, el contrato podrá darse por terminado por el incumplimiento de lo pactado en el contrato por alguna de las partes, por violación de los reglamentos de la sociedad, por parte de alguno de los contratantes, por incumplimiento del contratista de las órdenes o

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la empresa de transporte FLOTA SAN VICENTE S.A. contra la Resolución No. 1195 de octubre 29 de 2008"

instrucciones que para la eficaz prestación del servicio le imparta la empresa por conducto de sus administradores y dependientes, porque el contratista no atiende a las de orden técnico y estético del vehículo.

**Causal invocada:** No ha cumplido con el plan de rodamiento, no ha acreditado oportunamente a la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el Decreto 171 de 2001, no ha cancelado a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.

**Aporta como pruebas:** oficio suscrito por la subgerente de la empresa COLCOBER LTDA, consultores de seguros, en el que indica que durante los dos últimos años la empresa no ha suscrito seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, exigidos por el Decreto 171 de 2001; así mismo solicita la empresa de transporte, que se tenga como pruebas las que reposan en la oficina de la Dirección Territorial Cundinamarca, ya que al vehículo no se le ha expedido tarjeta de operación.

6. **CONTRATO VINCULACIÓN VEHÍCULO DE PLACA SKC-141** suscrito el día 9 de diciembre de 2003, con el señor Manuel Hernando Rodríguez, estipulando en sus cláusulas \* SEGUNDA\* que su vigencia es de dos años contados a partir de la fecha ya citada; \*DECIMA CUARTA\* si ninguna de las partes diera aviso a la otra con una antelación de 30 días por lo menos al vencimiento del contrato se entenderá renovado automáticamente; \*DECIMA QUINTA\* No obstante lo estipulado en la cláusula decima quinta, el contrato podrá darse por terminado por el incumplimiento de lo pactado en el contrato por alguna de las partes, por violación de los reglamentos de la sociedad, por parte de alguno de los contratantes, por incumplimiento del contratista de las ordenes o instrucciones que para la eficaz prestación del servicio le imparta la empresa por conducto de sus administradores y dependientes, porque el contratista no atiende a las de orden técnico y estético del vehículo.

**Causal invocada:** No ha cumplido con el plan de rodamiento, no ha acreditado oportunamente a la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el Decreto 171 de 2001, no ha cancelado a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.

**Aporta como pruebas:** oficio suscrito por la subgerente de la empresa COLCOBER LTDA, consultores de seguros, en el que indica que durante los dos últimos años la empresa no ha suscrito seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, exigidos por el Decreto 171 de 2001; así mismo solicita la empresa de transporte, que se tenga como pruebas las que reposan en la oficina de la Dirección Territorial Cundinamarca, ya que al vehículo no se le ha expedido tarjeta de operación.

7. **CONTRATO VINCULACIÓN VEHÍCULO DE PLACA SYM-162**, suscrito el día 10 de noviembre de 1999, con la señora Ana Agripina Caballero de Segura, estipulando en sus cláusulas \* SEGUNDA\* que su vigencia es de dos años contados a partir de la fecha ya citada; \*DECIMA CUARTA\* si ninguna de las partes diera aviso a la otra con una antelación de 30 días por lo menos al vencimiento del contrato se entenderá renovado automáticamente; \*DECIMA QUINTA\* No obstante lo estipulado en la cláusula decima quinta, el contrato podrá darse por terminado por el incumplimiento de lo pactado en el contrato por alguna de las partes, por violación de los reglamentos de la sociedad, por parte de alguno de los contratantes, por incumplimiento del contratista de

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la empresa de transporte FLOTA SAN VICENTE S.A. contra la Resolución No. 1195 de octubre 29 de 2008"

las ordenes o instrucciones que para la eficaz prestación del servicio le imparta la empresa por conducto de sus administradores y dependientes; porque el contratista no atiende a las de orden técnico y estético del vehículo.

**Causal invocada:** No ha cumplido con el plan de rodamiento, no ha acreditado oportunamente a la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el Decreto 171 de 2001, no ha cancelado a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.

**Aporta como pruebas:** oficio suscrito por la subgerente de la empresa COLCOBER LTDA, consultores de seguros, en el que indica que durante los dos últimos años la empresa no ha suscrito seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, exigidos por el Decreto 171 de 2001; así mismo solicita la empresa de transporte, que se tenga como pruebas las que reposan en la oficina de la Dirección Territorial Cundinamarca, ya que al vehículo no se le ha expedido tarjeta de operación.

8. **CONTRATO VINCULACIÓN VEHÍCULO DE PLACA SKF-068**, suscrito el día 01 de noviembre de 2002, con el señor Jorge Enrique Maldonado Duran, estipulando en sus cláusulas \* SEGUNDA\* que su vigencia es de dos años contados a partir de la fecha ya citada; \*DECIMA CUARTA\* si ninguna de las partes diera aviso a la otra con una antelación de 30 días por lo menos al vencimiento del contrato se entenderá renovado automáticamente; \*DECIMA QUINTA\* No obstante lo estipulado en la cláusula decima quinta, el contrato podrá darse por terminado por el incumplimiento de lo pactado en el contrato por alguna de las partes, por violación de los reglamentos de la sociedad, por parte de alguno de los contratantes, por incumplimiento del contratista de las ordenes o instrucciones que para la eficaz prestación del servicio le imparta la empresa por conducto de sus administradores y dependientes, porque el contratista no atiende a las de orden técnico y estético del vehículo.

**Causal invocada:** No ha cumplido con el plan de rodamiento, no ha acreditado oportunamente a la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el Decreto 171 de 2001, no ha cancelado a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.

**Aporta como pruebas:** oficio suscrito por la subgerente de la empresa COLCOBER LTDA, consultores de seguros, en el que indica que durante los dos últimos años la empresa no ha suscrito seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, exigidos por el Decreto 171 de 2001; así mismo solicita la empresa de transporte, que se tenga como pruebas las que reposan en la oficina de la Dirección Territorial Cundinamarca, ya que al vehículo no se le ha expedido tarjeta de operación.

9. **CONTRATO VINCULACIÓN VEHÍCULO DE PLACA SUB-071** presenta dos contratos, uno suscrito el día 23 de junio de 1988, y otro suscrito el día 9 de diciembre de 1995 con el señor Manuel Vicente Rivera, estipulando en sus cláusulas \* SEGUNDA\* que su vigencia es de un año contados a partir de las fechas ya citadas; \*DECIMA CUARTA\* si ninguna de las partes diera aviso a la otra con una antelación de 30 días por lo menos al vencimiento del contrato se entenderá renovado automáticamente; \*DECIMA QUINTA\* No obstante lo estipulado en la cláusula decima quinta, el contrato podrá darse por terminado por el incumplimiento de lo pactado en el contrato por alguna de las partes, por violación de los reglamentos de la sociedad, por parte de alguno de los

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la empresa de transporte FLOTA SAN VICENTE S.A. contra la Resolución No. 1195 de octubre 29 de 2008"

contratantes, por incumplimiento del contratista de las ordenes o instrucciones que para la eficaz prestación del servicio le imparta la empresa por conducto de sus administradores y dependientes, porque el contratista no atiende a las de orden técnico y estético del vehículo.

**Causal invocada:** No ha cumplido con el plan de rodamiento, no ha acreditado oportunamente a la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el Decreto 171 de 2001, no ha cancelado a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.

**Aporta como pruebas:** oficio suscrito por la subgerente de la empresa COLCOBER LTDA, consultores de seguros, en el que indica que durante los dos últimos años la empresa no ha suscrito seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, exigidos por el Decreto 171 de 2001; así mismo solicita la empresa de transporte, que se tenga como pruebas las que reposan en la oficina de la Dirección Territorial Cundinamarca, ya que al vehículo no se le ha expedido tarjeta de operación.

10. **CONTRATO VINCULACIÓN VEHÍCULO DE PLACA SND-448**, suscrito el día 09 de diciembre de 2001, con los señores Daniel Pérez Mesa el señor Manuel Vicente Rivera, estipulando en sus cláusulas \* SEGUNDA\* que su vigencia es de dos años contados a partir de la fecha ya citada; \*DECIMA CUARTA\* si ninguna de las partes diera aviso a la otra con una antelación de 30 días por lo menos al vencimiento del contrato se entenderá renovado automáticamente; \*DECIMA QUINTA\* No obstante lo estipulado en la cláusula decima quinta, el contrato podrá darse por terminado por el incumplimiento de lo pactado en el contrato por alguna de las partes, por violación de los reglamentos de la sociedad, por parte de alguno de los contratantes, por incumplimiento del contratista de las ordenes o instrucciones que para la eficaz prestación del servicio le imparta la empresa por conducto de sus administradores y dependientes, porque el contratista no atiende a las de orden técnico y estético del vehículo.

**Causal invocada:** No ha cumplido con el plan de rodamiento, no ha acreditado oportunamente a la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el Decreto 171 de 2001, no ha cancelado a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.

**Aporta como pruebas:** oficio suscrito por la subgerente de la empresa COLCOBER LTDA, consultores de seguros, en el que indica que durante los dos últimos años la empresa no ha suscrito seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, exigidos por el Decreto 171 de 2001; así mismo solicita la empresa de transporte, que se tenga como pruebas las que reposan en la oficina de la Dirección Territorial Cundinamarca, ya que al vehículo no se le ha expedido tarjeta de operación.

De acuerdo al análisis de los contratos aportados para cada uno de los vehículos ya relacionados, se determina lo siguiente:

Para el vehículo de placa XFJ-598, el contrato se encuentra vencido desde el 14 de diciembre de 2007, el propietario del automotor para la fecha en que se suscribió el mismo (diciembre de 1991) era el señor Ceferino Jurado, verificado el sistema de informática "modulo de automotores" del Ministerio de transporte se determino que al citado automotor la Dirección Territorial Cundinamarca, no le ha expedido tarjeta de operación.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la empresa de transporte FLOTA SAN VICENTE S.A. contra la Resolución No. 1195 de octubre 29 de 2008"

Para el vehículo de placa **SKB-234**, el contrato se encuentra vencido desde octubre 9 de 2007, siendo propietario para la época en que se suscribió el contrato (Octubre de 1993) el señor Ceferino Jurado, verificado el sistema de informática "modulo de automotores" del Ministerio de transporte se determino que al citado automotor la Dirección Territorial Cundinamarca, no le ha expedido tarjeta de operación.

Para el vehículo de placa **SGZ-775**, el contrato se encuentra vencido, desde el 10 de noviembre de 2006, siendo propietario para la época en que se suscribió el contrato (Noviembre de 2004) el señor Fabio Ernesto Martínez Reyes, verificado el sistema de informática "modulo de automotores" del Ministerio de transporte se determino que al citado automotor la Dirección Territorial Cundinamarca la ultima tarjeta de operación que le expidió fue la No. 335483, con fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2007.

Para el vehículo de placa **SFG-465**, el contrato se encuentra vencido desde Noviembre de 2007, siendo propietario para la época en que se suscribió el contrato (Noviembre de 1999), el señor Jose del Carmen segura, verificado el sistema de informática "modulo de automotores" del Ministerio de transporte se determino que al citado automotor la Dirección Territorial Cundinamarca la ultima tarjeta de operación que le expidió fue la No. 334440 con fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2007.

Para el vehículo de placa **TCB-821**, el contrato se encuentra vencido desde mayo de 2008, siendo propietario para la época en que se suscribió el contrato (mayo de 2000), el señor Jorge Enrique Usaquén, verificado el sistema de informática "modulo de automotores" del Ministerio de transporte se determino que al citado automotor la Dirección Territorial Cundinamarca, no le ha expedido tarjeta de operación.

Para el vehículo de placa **SKC-141**, el contrato se encuentra vencido desde diciembre de 2007, siendo propietario para la época en que se suscribió el contrato (Diciembre de 2003), el señor Manuel Hernando Rodríguez, verificado el sistema de informática "modulo de automotores" del Ministerio de Transporte se determino que al citado automotor la Dirección Territorial Cundinamarca, le expidió la tarjeta de operación No. 335083, con fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2007.

Para el vehículo de placa **SYM-162**, el contrato se encuentra vencido desde noviembre de 2007, siendo propietario para la época en que se suscribió el contrato (Noviembre de 1999) la señora Ana Agripina de segura, verificado el sistema de informática "modulo de automotores" del Ministerio de Transporte, se determino que al citado automotor la Dirección Territorial Cundinamarca, le expidió la tarjeta de operación No.334450, con fecha de vencimiento diciembre 10 de 2007.

Para el vehículo de placa **SKF-068**, el contrato se encuentra vencido desde noviembre de 2008, siendo propietario para la época en que se suscribió el contrato (Noviembre de 2002), el señor Jorge Enrique Maldonado, verificado el sistema de informática "modulo de automotores" del Ministerio de Transporte, se determino que al citado automotor la Dirección Territorial Cundinamarca, no le ha expedido Tarjeta de operación.

Para el vehículo de placa **SUB-071**, el contrato se encuentra vencido desde diciembre de 2007, siendo propietario para la época en que se suscribió el último contrato ( diciembre de 1995), el señor Manuel Vicente Rivera León, verificado el sistema de informática "modulo de automotores" del



"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la empresa de transporte FLOTA SAN VICENTE S.A. contra la Resolución No. 1195 de octubre 29 de 2008"

Ministerio de Transporte, se determino que al citado automotor la Dirección Territorial Cundinamarca, no le ha expedido Tarjeta de operación..

Para el vehículo de placa **SND-448**, el contrato se encuentra vencido desde diciembre de 2007, siendo propietario para la época en que se suscribió el contrato (Diciembre de 2001) los señores Daniel Pérez Mesa y María Dolores Riaño de Pérez, verificado el sistema de informática "modulo de automotores" del Ministerio de Transporte, se determino que al citado automotor la Dirección Territorial Cundinamarca, no le ha expedido Tarjeta de operación.

Ahora bien, frente a las razones que tuvo el despacho para declarar mediante la resolución recurrida, improcedente la desvinculación de los automotores, como son la vigencia de los contratos y la no titularidad de la propiedad en cabeza de quienes suscribieron los mismos, se hace necesario entrar a rectificar dicha aseveración allí plasmada, por cuanto se determina que para la época en que se suscribieron los mismos, quienes allí se identifican como propietarios de los vehículos, si ostentaban tal calidad, conforme se demuestra con las fotocopias de las licencias de tránsito que obran en el presente expediente; igualmente, es preciso señalar que frente a la vigencia de los contratos de acuerdo al análisis de las cláusulas de los mismos, se determina y se rectifica que los mismos se encuentran vencidos, pues si bien es cierto, se estipulo por parte de los contratantes un preaviso para dar por terminado el contrato, también lo es, que se estipulo igualmente otra cláusula que indica que **no obstante** se haya pactado un preaviso, cualquiera de las partes puede dar por terminado el contrato por las causales taxativas que están previstas en él, lo que significa que al ser el contrato una ley para las partes y al comprobarse el incumplimiento por alguna de ellas de lo pactado, automáticamente se deja de lado el preaviso igualmente pactado, para dar paso a la terminación unilateral del mismo, que para el caso concreto, la empresa logro demostrar acorde a las pruebas aportadas, que los propietarios (Contratistas) incumplieron con las obligaciones pactadas, como es adeudar a la empresa según certificación expedida por el revisor fiscal de la empresa **FLOTA SAN VICENTE S.A.** altas sumas de dinero por concepto entre otros, de rodamientos, pólizas de seguros de R.C.C. y R.C.E etc. obligaciones que están estipuladas en los mismos contratos.

De otro lado, igualmente se encuentra probado según el sistema de informática (Modulo de automotores) implementado ante el ministerio de transporte, que algunos vehículos no obtuvieron tarjeta de operación por parte de la Dirección Territorial Cundinamarca, encontrándose otros con dicho documento vencido sin que hayan solicitado desde hace dos años, renovación de las mismas y según certificación expedida por la compañía aseguradora carecen de las pólizas de responsabilidad Contractual y extracontractual, cuya prima debe ser cancelada por los propietarios de los vehículos.

Acorde con lo anterior y lo argumentado por el recurrente en lo relativo a las normas de derecho privado y los efectos de los contratos, los cuales son aceptados por este despacho, excluyendo su apreciación frente a la cláusula de condición resolutoria, pues si bien es cierto, se encuentra implícita en todo contrato, para ello se requiere pronunciamiento judicial, se accede a la desvinculación administrativa por solicitud de la empresa, de los vehículos de placas Nos. **XFJ-598, SKB-234, SGZ-775, SFG-465, TCB-821, SKC-141, SYM-162, SKF-068, SUB-071, SND-448**, acorde con los requisitos señalados en el artículo 57 del Decreto 171 de 2001, los cuales están debidamente sustentados y probados y al acatamiento del principio de la autonomía de la voluntad, porque se han dado los presupuestos contemplados en los contratos.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la empresa de transporte FLOTA SAN VICENTE S.A. contra la Resolución No. 1195 de octubre 29 de 2008"

Como consecuencia de lo anterior, se revoca la Resolución No. 001195 de octubre 29 de 2008 y se ordena dar de baja del parque automotor de la empresa **FLOTA SAN VICENTE S.A.** los citados automotores, para lo cual se ingresara la información pertinente en el modulo de automotores del sistema de informática del Ministerio de Transporte, una vez el presente acto administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

Como quiera que la presente decisión se da con ocasión de los recursos de la vía gubernativa interpuestos por la empresa **FLOTA SAN VICENTE S.A.**, este despacho considera pertinente conceder contra la presente decisión el recurso de reposición a todos los propietarios de los vehículos que se desvinculan por vía administrativa, para efectos de garantizar el debido proceso y por tratarse de hechos nuevos que afectan sus intereses.

En merito de lo expuesto, este despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Decidir el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la empresa de transporte FLOTA SAN VICENTE S.A. contra la Resolución No. 001195 de octubre 29 de 2008, en el sentido de revocarla en su integridad por las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva del presente proveído

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo dispuesto en el Artículo Primero del presente acto administrativo, se ordena dar de baja del parque automotor de la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A. los automotores de placas Nos. **XFJ-598, SKB-234, SGZ-775, SFG-465, TCB-821, SKC-141, SYM-162, SKF-068, SUB-071, SND-448**, para lo cual se ingresara la información pertinente en el modulo de automotores del sistema de informática del Ministerio de Transporte, una vez el presente acto administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a los propietarios de los vehículos señalados en el artículo segundo de la presente resolución, a las siguientes direcciones **CEFERINO JURADO, AURA GUTIERREZ FORERO** (Placa No. XFJ-598), en la Cra. 82 A No. 68H-05 de Bogotá; **DANIEL PEREZ MESA, MARIA DOLORES PEREZ DE RIAÑO, HENRY ZAPATA CASTILLO y RAUL ROMERO SANDOVAL** (Placa No. SND-448) en la calle 80 No. 54ª-40 de Bogotá; **FELIX ALBERTO JURADO QUEVEDO y PABLO EMILIO MONTERO TOVAR**, (placa No. SKB-234) en la Cra. 90 No. 58G-24 Sur de Bogotá; **FABIO ERNESTO MARTINEZ**, (Placa No. SGZ-775) en la Cra. 104 No. 29-44 de Bogotá; **JOSE DEL CARMEN SEGURA RAMIREZ** (placa No. SFG-465) en la avenida 68 No. 55-67 de Bogotá; **MANUEL VICENTE RIVERA LEON**, (Placa No. SUB-071), en la calle 14 No. 56-06 de Bogotá; **JORGE USAQUEN Y WILLIAM USAQUEN**, (Placa No. TCB-821) en la calle 18 Sur No. 11-31 de Bogotá; **DORA CELMIRA GARCIA RODRIGUEZ Y MANUEL RODRIGUEZ GONZALEZ**, (Placa No. SKC-141) en la calle 58 A Sur No. 75-70 de Bogotá; **ANA AGRIPINA CABALLERO DE SEGURA**, (Placa No. SYM-162), en la Cra. 68 No. 55-67 de Bogotá; **JORGE ENRIQUE MALDONADO DURAN**, (Placa No. SKF-068) en la Cra. 23 No. 6-31 Sur de Bogotá y hágaseles saber que para efectos de garantizarles el debido proceso contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, en los términos previstos en el C.C.A.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notifíquese el presente acto administrativo a la representante legal de la empresa **FLOTA SAN VICENTE S.A.** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del



**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA

28 SET. 2009

Bogotá D.C.

a las 10-05 AM

Se notificó personalmente al

Señor Manuel Hernando Rodriguez

De la resolución número 284 de fecha 28/08/09

En su calidad de: Propietario de la empresa

Vehículo placa SKC 141

Contra esta procede los recursos de reposición y apelación.

El notificado: Manuel Rodriguez

C.C. 79284779

El notificador: [Signature]



LIBERTAD Y ORDEN

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
REPUBLICA DE COLOMBIA

EDICTO No. 041

DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA

HACE SABER:

Que se expidió la Resolución N.00284 de 28 de Agosto de 2009, "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la empresa de transporte FLOTA SAN VICENTE S.A., que en su parte resolutive señala:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Decidir el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la empresa de transporte FLOTA SAN VICENTE S.A. contra la Resolución No. 001195 de octubre 29 de 2008, en el sentido de revocarla en su integridad por las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva del presente proveído

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo dispuesto en el Artículo Primero del presente acto administrativo, se ordena dar de baja del parque automotor de la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A. los automotores de placas Nos. **XFJ-598, SKB-234, SGZ-775, SFG-465, TCB-821, SKC-141, SYM-162, SKF-068, SUB-071, SND-448**, para lo cual se ingresara la información pertinente en el modulo de automotores del sistema de informática del Ministerio de Transporte, una vez el presente acto administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a los propietarios de los vehículos señalados en el artículo segundo de la presente resolución, a las siguientes direcciones **CEFERINO JURADO, AURA GUTIERREZ FORERO** (Placa No. **XFJ-598**), en la Cra. 82 A No. 68H-05 de Bogotá; **DANIEL PEREZ MESA, MARIA DOLORES PEREZ DE RIAÑO, HENRY ZAPATA CASTILLO y RAUL ROMERO SANDOVAL** (Placa No. **SND-448**) en la calle 80 No. 54<sup>a</sup>-40 de Bogotá; **FELIX ALBERTO JURADO QUEVEDO y PABLO EMILIO MONTERO TOVAR**, (placa No. **SKB-234**) en la Cra. 90 No. 58G-24 Sur de Bogotá; **FABIO ERNESTO MARTINEZ**, (Placa No. **SGZ-775**) en la Cra. 104 No. 29-44 de Bogotá; **JOSE DEL CARMEN SEGURA RAMIREZ** (placa No. **SFG-465**) en la avenida 68 No. 55-67 de Bogotá; **MANUEL VICENTE RIVERA LEON**, (Placa No. **SUB-071**), en la calle 14 No. 56-06 de Bogotá; **JORGE USAQUEN Y WILLIAM USAQUEN**, (Placa No. **TCB-821**) en la calle 18 Sur No. 11-31 de Bogotá; **DORA CELMIRA GARCIA RODRIGUEZ Y MANUEL RODRIGUEZ GONZALEZ**, (Placa No. **SKC-141**) en la calle 58 A Sur No. 75-70 de Bogotá; **ANA AGRIPINA CABALLERO DE SEGURA**, (Placa No. **SYM-162**), en la Cra. 68 No. 55-67 de Bogotá; **JORGE ENRIQUE MALDONADO DURAN**, (Placa No. **SKF-068**) en la Cra. 23 No. 6-31 Sur de Bogotá y hágaseles saber que para efectos de garantizarles el debido proceso contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, en los términos previstos en el C.C.A.

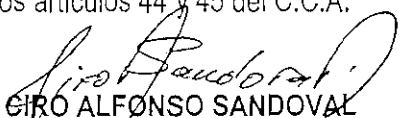
**ARTÍCULO CUARTO.-** Notifíquese el presente acto administrativo a la representante legal de la empresa **FLOTA SAN VICENTE S.A.** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo y hágasele saber que para su representada queda agotada la vía gubernativa, por ende no puede interponer recurso alguno contra la presente resolución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 28 días de Agosto de 2009

1 - Que mediante oficios números 20094250103921, 20094250103911, 20094250103891, 20094250103881, 20094250103871, 20094250103861, 20094250103851, 20094250103841 y 20094250103831, fechados el día 19 de Septiembre de 2009, enviados por correo certificado, la Dirección Territorial Cundinamarca del Ministerio de Transporte citó a los señores **CEFERINO JURADO, AURA GUTIERREZ FORERO, DANIEL PEREZ MESA, MARIA DOLORES PEREZ DE RIAÑO, HENRY ZAPATA CASTILLO y RAUL ROMERO SANDOVAL, FELIX ALBERTO JURADO QUEVEDO y PABLO EMILIO MONTERO TOVAR, FABIO ERNESTO MARTINEZ, JOSE DEL CARMEN SEGURA RAMIREZ, MANUEL VICENTE RIVERA LEON, USAQUEN Y WILLIAM USAQUEN, ANA AGRIPINA CABALLERO DE SEGURA, JORGE ENRIQUE MALDONADO DURAN**, propietarios de los vehículos de placas Nros. XFJ-598, SND - 448, SKB-234, SGZ-775, SFG-465, SUB-071, TCB-821, SKC-141, SYM-162, SKF-068, para efectos de notificación personal.

2 - Que los señores **CEFERINO JURADO, AURA GUTIERREZ FORERO, DANIEL PEREZ MESA, MARIA DOLORES PEREZ DE RIAÑO, HENRY ZAPATA CASTILLO y RAUL ROMERO SANDOVAL, FELIX ALBERTO JURADO QUEVEDO y PABLO EMILIO MONTERO TOVAR, FABIO ERNESTO MARTINEZ, JOSE DEL CARMEN SEGURA RAMIREZ, MANUEL VICENTE RIVERA LEON, USAQUEN Y WILLIAM USAQUEN, ANA AGRIPINA CABALLERO DE SEGURA, JORGE ENRIQUE MALDONADO DURAN**, no acudieron a notificarse personalmente de la Resolución No.00284 de 28 de Agosto de 2009, por lo que se procede a efectuar la notificación por edicto, el cual se fija en cartelera de la Dirección Territorial Cundinamarca, por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del C.C.A.

  
**GIRO ALFONSO SANDOVAL**  
Director Territorial Cundinamarca (E)

El presente edicto se fija en un lugar público visible de la Dirección Territorial Cundinamarca por un término de diez (10) días hábiles, a partir de las 8:00 a.m. del día ~~21~~ **21** ~~2009~~ **2009** Se desfija ~~3~~ **3** ~~4~~ **4** ~~NOV. 2009~~ **NOV. 2009**  
----- a las 5:00 p.m. de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 y 45 del C.C.A.